



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Veinte (20) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Radicación:	731244089001- 2022-00185-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Jairo Saavedra Botina

Con fundamento en lo previsto en el artículo 440 del Código General del proceso, entra el despacho en esta oportunidad a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Mediante decisión del 2 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago, al reunir la demanda los requisitos legales y venir además acompañada de los documentos que el procedimiento requería. Se ordenó consecuentemente que el demandado, pagara en favor del demandante, las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento mencionado.

El actor realizó las gestiones señaladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para efectos de lograr la notificación personal del demandado, es así como el 13 de diciembre de 2022, se entregó a través de la empresa de correos certificado. La citación para su notificación personal; posteriormente el día 16 de marzo de 2023, la notificación por aviso del demandado fue dejada bajo la puerta, debido a la renuencia de ser recibida la misma, por parte de la persona que atendió al empleado de la empresa de correo certificado, el 12 de abril de 2023, venció el termino concedido al demandado en el mandamiento de pago, para pagaro presentar excepciones, sin haber realizado ninguna de las gestiones, guardando silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

El pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero y por consiguiente, es un título valor de contenido crediticio como lo determina el Artículo 619 del Código de Comercio “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”.

A lo anterior podemos agregar además que, los títulos valores poseen ciertas características como son literalidad, incorporación, circulación, legitimación y autonomía, cualidades que los identifica más que su misma definición, y que materializa el derecho que en ellos se consigna de quienes suscriben un título valor quedando estos obligados a una prestación frente al poseedor del mismo.

Ahora bien, los títulos valores (Pagarés Números 4481850065357338 Fls.

89 al 92; 066076100013024 Fls. 94 al 100; 066076100013688 Fls. 101 al 107) acercados como base de ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil.

CLARA. - De la lectura se evidencia que está determinado tanto el sujeto activo (Banco Agrario de Colombia S.A.) como el pasivo (Jairo Saavedra Botina), se precisan los plazos de vencimiento y la cuantía del capital de los tres pagarés (\$16.172.124).

EXPRESA. - La obligación se encuentra debidamente consignada en los documentos (pagarés), se puede determinar con precisión y exactitud que puede ser exigida al deudor Jairo Saavedra Botina.

EXIGIBLE. - Se observa igualmente, que el plazo de las obligaciones se encuentra vencido, lo anterior, dando lugar al procedimiento ejecutivo contra el demandado, desprendiéndose por consiguiente de allí, una obligación clara, expresa y exigible de ejecutar una obligación.

El Artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2 estipula, que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como ya se dejó consignado en acápite precedente, la parte demandada no propuso excepciones, como tampoco ejecuto el hecho durante el lapso señalado en el mandamiento ejecutivo. Por esta circunstancia es procedente dar aplicación a la norma citada, ordenando en consecuencia, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y hacer los ordenamientos que son consecuencia de tal determinación. Así se hará saber en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mínima cuantía promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JAIRO SAAVEDRA BOTINA, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 2 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el valor de Ochocientos Mil pesos M/CTE

(\$800.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

QUINTO: Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Andrés Garzón Bahamón', written in a cursive style.

GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 731244089001- 2022-00185-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jairo Saavedra Botina